


RESOLUCIÓN N°803 FECHA: 09 DE MAYO DE 2019	Código: F-AM 018	
	Versión: 01	
	Página 1 de 19	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, corregida por el Decreto 555 de 2017, Acuerdo Municipal 022 de 2009, Decreto Nacional 1077 de 2015 y demás normas concordantes, procede a resolver el Recurso de Apelación, previo el recuento de los hechos que le dieron origen.

1. ANTECEDENTES


Dio origen a la presente acción de Policía el memorando radicado en el archivo central bajo el No. 2018005876 del 12 de junio de 2018, suscrito por el Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Sabaneta, quien informo a la Inspección de Policía una presunta infracción urbanística por la realización de reformas en inmueble, sin la respectiva licencia de construcción en las modalidades de modificación y ampliación, consistentes en demolición de muro en habitación, construcción de muro en mampostería, modificación y subdivisión de una cubierta en una de terraza en tercer nivel, generación de dos unidades de vivienda en el tercer nivel de la edificación y presuntamente causar afectaciones en el marco de la puerta de vivienda aledaña, del señor ESTANISLAO MONTOYA AGUDELO, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 47C # 75 A Sur 34, interior 108, apartamento 301 del Municipio de Sabaneta.

2. ACTUACIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

Con el fin de dar trámite al proceso verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el día el día 19 de junio de 2018 la Inspección de Policía con Énfasis en Urbanismo de Sabaneta, profirió Auto de Iniciación de Acción de Policía, por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, en contra de los señores **JAIRO ALEXANDER MARÍN ARANGO**, identificado con la cédula N°3.563.565 y **SANDRA PATRICIA MARÍN ARANGO** identificada con cédula N°42.825.931, y/o quien aparezca como responsable en el transcurso del proceso, por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, cometidos en el inmueble ubicado en la Carrera 47 C # 75 A sur 34, interior 108, apartamento 301 del Municipio de Sabaneta, contraviniendo con esto lo preceptuado en el artículo 135, literal A numeral 4 y literal D numeral 23 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Policía y Convivencia”, corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017.

En el Auto de Iniciación de Acción Policía se programó diligencia de audiencia pública para el día quince (15) de agosto de 2018 a las 08:30 a.m. en el despacho de la

26

RESOLUCIÓN N°803 FECHA: 09 DE MAYO DE 2019	Código: F-AM 018	
	Versión: 01	
	Página 2 de 19	

Inspección de Policía ubicado en la Carrera 45 N° 68 Sur 61, primer piso, Palacio de Justicia del Municipio de Sabaneta y mediante oficios radicados en el archivo central bajo los números 2018031762 del 20 de junio de 2018 y 2018031763 del 20 de junio de 2018, se citó a los implicados para que comparecieran a dicha diligencia, así mismo mediante oficio radicado en el archivo central bajo el número 2018031764 del 20 de junio de 2018 se citó al señor ESTANISLAO MONTOYA AGUDELO.

El día quince (15) de agosto de 2018, siendo las 08:30 am, en el despacho de la Inspección de Policía se constituyó en audiencia pública número 51 de 2018 y comparecieron a la misma los señores JAIRO ALEXANDER MARÍN identificado con la cédula 3.563.565 quien se hizo representar mediante poder especial conferido a la señora SANDRA PATRICIA MARÍN ARANGO identificada con cédula 42.825.931 y ESTANISLAO MONTOYA AGUDELO identificado con la cédula 70.036.962.

Siendo la oportunidad para escuchar a los presuntos responsables, se les concedió el uso de la palabra, de la que puede resaltarse los siguientes apartes:

- De parte de ESTANISLAO MONTOYA AGUDELO, en calidad de quejoso:
*"En el mes de mayo de 2016 en el tercer piso de la carrera 47 C # 75 A Sur 34 del Municipio de Sabaneta, comenzaron a construir la terraza y tumbaron un muro de la alcoba con almadana y ahí se afectó mi puerta, desconozco el oficial porque no sé si era de Sabaneta y personalmente le manifesté que me estaba perjudicando porque se me estaba bajando la puerta de acceso del inmueble ubicado en la carrera 47 C # 75 A Sur 34 interior 108 pegándose y me dijo que él estaba mandado por el señor Jairo Marín, según el oficial me dijo que él seguía trabajando y que respondía por todo, de inmediato fui a planeación y manifesté la inquietud por escrito y hasta el año 2018 no tuve ninguna respuesta pero durante el lapso de los dos años informé a los de planeación, siguieron construyendo colocando un bajante que cae al pie de la ventana de mi propiedad, por lo tanto, solicito a planeación de que viendo y yo conociendo mi propiedad está parada y que clase de fundaciones que incluso no tiene capacidad para tercer piso, porque es construcción vieja, le sugiero a planeación que visite mi casa para que mire las fundaciones y mire si está o no en alto riesgo y por lo tanto le exijo a planeación y a la alcaldía que se hagan cargo de esta casa si ocurre una catástrofe, al quedarse dos años sin la respectiva visita es decir haciendo caso omiso a dicha solicitud.
(...)"*
- De parte de SANDRA PATRICIA MARIN ARANGO:
"Hice una compra del apartamento ubicado en la carrera 47 C # 75 A Sur 34 interior 301 del Municipio de Sabaneta, en el año 2015, el cual contaba con unos planos del año 1984, en el cual figura una sola habitación de vivienda, pero en realidad hace más de 20 años fue dividida en dos apartamentos sin la respectiva licencia de construcción por el papa del señor Estanislao Montoya, es decir el difunto Rafael



Montoya, igualmente pasa con el segundo piso también figuran en las escrituras una sola habitación y tiene construido dos apartamentos sin la respectiva licencia de construcción; inicialmente compré el apartamento del tercer piso de menor extensión según compraventa del 20 de abril de 2015, posteriormente compré el segundo apartamento de este tercer nivel el 02 de junio de 2015, lo que quiere decir que este tercer estaba dividido en dos unidades habitaciones en el momento de la compra.

En mayo del año 2016 se realizaron adecuaciones locativas, es decir, cambio de piso, se tumbó la cocina poniendo cocina integral, se tumbó el baño, se pusieron puertas en las habitaciones, draywall y se tumbaron dos muros de la habitación principal del apartamento grande y el muro de la habitación del apartamento pequeño ya que estos dos estaban en adobe hace más de 20 años y estaban tarjados y se nos iban a venir al piso, pero ninguno quedó en mampostería, reemplacé el adobe macizo grueso por adobe de 10 con el fin de quitarle peso al apartamento y disminuir los riesgos.

(...)

Lo que yo quiero manifestar es que no realice adiciones habitacionales ni divisiones ni construcciones diferentes a las que ya existían es más le quite peso a los dos apartamentos cambiando los mesones de la cocina por concinas integrales y dos muros pesados por adobes de 10, igualmente no se construyeron cubiertas de terraza lo que si realicé fue enchape de esa cubierta por baldosa porque me estaba presentando problemas de humedad.


(...)"

El despacho realizó preguntas a la misma, entre otras:

"Preguntado: Sírvase manifestar al despacho ¿Quién es el responsable de los procesos constructivos ejecutados en la carrera 47 C # 75 A Sur apartamento 301 del Municipio de Sabaneta? Contestado: Jairo Alexander Marín Arango. Preguntado: Sírvase manifestar al despacho ¿Si usted tiene o no responsabilidad frente a los procesos constructivos ejecutados en la carrera 47 C # 75 A Sur apartamento 301 del Municipio de Sabaneta? Contestado: No, yo recibía instrucción de mi hermano Jairo Alexander Marín Arango, dinero y solamente soy la administradora de sus apartamentos.

(...)

Preguntado: Sírvase manifestar al despacho ¿Si para ejecutar los procesos constructivos ejecutados en la carrera 47 C # 75 A Sur 34 apartamento 301 del Municipio de Sabaneta, se solicitó licencia de construcción a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial? Contestado: No, porque no realicé construcciones adicionales a como estaban los apartamentos al momento de la compra solo fueron modificaciones locativas"

RESOLUCIÓN N°803 FECHA: 09 DE MAYO DE 2019	Código: F-AM 018	
	Versión: 01	
	Página 4 de 19	

Dentro de la diligencia, se solicitaron y decretaron las siguientes pruebas:

- Documentales.
 - Memorando radicado en el archivo central 2018005876 del 12 de junio de 2018 remitido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial a la Inspección de Policía.
 - Auto de iniciación de acción policiva del 19 de junio de 2018.
- De oficio.
 - Oficiar a la Dirección de Catastro Municipal, para que informe el nombre de las personas que aparezcan como propietarios del inmueble ubicado en la carrera 47 C # 75 A Sur 34, interior 108 del Municipio de Sabaneta
 - Inspección ocular.
 - Oficiar a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial para que disponga la presencia de personal que brinde apoyo técnico en la diligencia de inspección ocular, que se fija para el día 24 de agosto 2018 a las 2:30 pm

En la diligencia del veinticuatro (24) de agosto de 2018, el ingeniero Juan Esteban Roa Vargas, en calidad de profesional adscrito a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Ciudadano manifestó:

"En la inspección ocular realizada al inmueble ubicado en carrera 47C # 75 A Sur 34, apartamento 301, interior 108 del Municipio de Sabaneta, se evidenciaron dos apartamentos en el tercer nivel los cuales están diferenciados según cuenta de servicio EPM por los interiores 307 y 308, dichos apartamentos correspondían a un solo nivel según licencia de construcción de muro el cual dividió la casa en dos apartamentos; En la habitación ubicada junto a la fachada del tercer nivel se evidencia que el muro fue demolido, las medidas del muro demolido es de 3,0 m por un espesor de 0,10 m para un área de 0,30 m²; se evidencia construcción de muro en mampostería con longitud de 0,65 m por un espesor de 0,10 m para un área de 0,065 m². Según el informe de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial manifiesta que con la división de la casa se generó un apartamento de 24,75m²; pero en visita se verificó que el área ya existía por ende lo construido no se considera una infracción urbanística, lo que se considera infracción es el área del muro de división, que tiene una longitud de 1,10 m por 0,10 m de espesor para un área de infracción de 0,11m².

En cuanto a la cubierta zona de terraza se evidencia losa con un área de 4,77m².

El área total de la infracción es de 5,235m²



No se evidencian procesos constructivos activos, las obras se encuentran terminadas y son legalizables.

En la inspección ocular realizada al inmueble ubicado en la carrera 47C # 75 A Sur 34, interior 108 del Municipio de Sabaneta, se evidencia deflexión en marco de la puerta y no se evidencia fisuras encima de este que indique algún esfuerzo nuevo sobre éste, además en el marco de la ventana adyacente a la puerta de ingreso no se observa afectación alguna, motivo por el cual se puede establecer que la deformación del marco no fue ocasionado por los procesos constructivos realizados en el apartamento 301”.

El día 27 de septiembre de 2019 se reanuda la Audiencia Publica número 51 de 2018, la cual había sido suspendida el día 24 de agosto del presente año, con el fin de rendir testimonio se hace presente al despacho el señor RAFAEL IGNACIO MONTOYA PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.039.453.287, el despacho le realiza una relación sucinta al testigo de los hechos objeto de su declaración y solicita que realice un elato sobre el conocimiento que tenga acerca de una construcción ejecutada en la Carrera 47 C N° 75 A sur 34, interior 108, apartamento 301 del municipio de Sabaneta, quien manifiesta:


“Yo vendí al señor JAIRO ALEXANDER MARIN un tercer piso con dos propiedades ubicado en la Carrera 47 C N° 75 A sur 34 del Municipio de Sabaneta, los tres pisos de ese edificio siempre han tenido de a dos apartamento por piso, el tercer piso con los dos apartamentos los vendí para reformar porque estaban muy deteriorados, es decir una reforma total y yo no tenía con que hacerlas, el pequeño era el apartamento 307 y el 308 es el más grande yo nunca volví a esos apartamentos desde que vendí pero no sé exactamente la fecha en que vendí, el apartamento pequeño es decir el 307 del tercer piso está conformado por una pieza grande, cocina, baño, sala pequeña y un patiecito y una planchita que siempre ha estado ahí y el grande es decir el apartamento 308 está conformado por tres piezas o dos piezas y una sala, baño, cocina, y ahí no se ha construido nada esta como antes, eso antes se iba a caer, en el apartamento 308 hay un balconcito que es donde figura el ventanal.

Yo adquirí el inmueble ubicado en la Carrera 47 C N° 75 A sur 34 interiores 307 y 308 del Municipio de Sabaneta, por una herencia cuando fallecido mi padre RAFAEL ANTONIO MONTOYA OSORIO en el año 2007 yo nunca viví en dichos apartamentos, sin que los alquile y el inmueble fue dividido en dos apartamentos y los he visto divididos desde que tengo uso de razón.

La división del apartamento ubicado en la Carrera 47 C N°75 A sur 34 del tercer poso del Municipio de Sabaneta, no fue dividida por los señores SANDRA MARIN y JAIRO MARIN siempre ha estado así.

Ni siquiera mi papá ni yo dividimos el inmueble en dos apartamentos.

La cubierta del área de la terraza no la hizo ni SANDRA MARIN, ni JAIRO

RESOLUCIÓN N°803 FECHA: 09 DE MAYO DE 2019	Código: F-AM 018	
	Versión: 01	
	Página 6 de 19	

MARIN, ni yo, eso estaba así desde que mi papa estaba vivo hace más de 28 años.

(...)

En el inmueble ubicado en la Carrera 47 C N°75 A sur 34, interior 108, apartamento 301, solo se hicieron reformas don fraywall, tuberías, canoas, ventanas y tejas plásticas."


En este estado de la diligencia el señor ESTANISLAO MONTOYA AGUDELO realiza las siguientes preguntas al señor RAFAEL IGNACIO MONTOYA PEREZ:

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho ¿Por qué donde debe ir la terraza del inmueble ubicado en la Carrera 47 C N° 75 A sur 34 del municipio de Sabaneta, hoy se encuentra la sala del apartamento 308 de la propiedad ubicada en la Carrera 47 C N° 75 A sur 34 de esta localidad? CONTESTO: En el momento lo que están diciendo es que la terraza mi papa lo techo y los inquilinos utilizaban ese espacio como sala o terraza o como patio para poner la lavadora, mi papa falleció hace 12 años y cuando yo recibí los inmuebles por herencia de mi papá se había techado la terraza hace aproximadamente 8 años. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho ¿Por qué en la versión rendida con antelación manifestó al despacho que no había hecho absolutamente nada en los inmuebles de su propiedad y ahora dice que en la terraza realizo obras de impermeabilización? CONTESTO: Yo di esa respuesta cuando me preguntó el despacho si los señores JAITO MARIN, SANDRA y mi persona habíamos realizado divisiones o construcciones en ese momento fue que no se le había hecho nada y el techo de la terraza viene desde hace 8 años antes de que mi papa falleciera. No más preguntas."

El día 20 de marzo de 2019 se reanuda la Audiencia Publica N°051 de 2018, y encontrándose agotada la etapa probatoria y de conformidad con lo establecido en el artículo 223, numeral 3°, literal "d" de la Ley 1801 de 2016, LA INSPECTORA DE POLICIA CON ÉNFASIS EN URBANISMO DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales y especial las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, procede a decidir sobre la imposición de medida correctiva, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 2° establece, como uno de los fines esenciales del Estado, el mantenimiento de la convivencia pacífica y les asigna a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos fundamentales.

El Decreto Nacional 1077 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.4.11 consagra que: "Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la

RESOLUCIÓN N°803 FECHA: 09 DE MAYO DE 2019	Código: F-AM 018	
	Versión: 01	
	Página 7 de 19	

vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.”

El artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Policía y Convivencia”, establece:

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

(...).

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

(...)”

El artículo 215 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Policía y Convivencia”, define la acción de policía, el cual estipula:

“ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.”

Por su parte el artículo 216 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Policía y Convivencia”, refiere al factor de competencia, el cual señala:

“ARTÍCULO 216. FACTOR DE COMPETENCIA. La competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos”.

Por su parte el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Policía y Convivencia”, consagra:

“ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:



1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:


a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

RESOLUCIÓN N°803 FECHA: 09 DE MAYO DE 2019	Código: F-AM 018	
	Versión: 01	
	Página 9 de 19	

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.


El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva."

Que el comportamiento investigado se encuentra establecido en el Libro Segundo, Título XIV, Capítulo 1, artículo 135, literal D, numeral 23 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia".

26

RESOLUCIÓN N°803 FECHA: 09 DE MAYO DE 2019	Código: F-AM 018	
	Versión: 01	
	Página 10 de 19	

Con base en los hechos antes enunciados y los medios de prueba analizados se tiene que, conforme lo prevé el artículo 135 de la Ley 1801 de 20016, corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017, son comportamientos contrarios a la integridad urbanística, incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones: reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos toda vez que el caso que nos ocupa está contemplado dentro de esta conducta, se hace necesario la observancia de los parámetros que deben atenderse para la aplicación de la medida correctiva de dicha conducta, al cual se encuentra establecida en el parágrafo 7°, numeral 23 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017, que preceptúa:

Artículo 10. Corrijase el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

(...)

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

(...)

Parágrafo 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Numeral 4	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.
-----------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

(...)"

Artículo 181. Multa especial. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

(...)

2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

(...)

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de



protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.

(...)"


La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.

En conclusión, las normas enunciadas aplicables en el caso particular que nos ocupa, busca que las construcciones irregulares se adecuen a las reglas establecidas para el desarrollo urbanístico ordenado del municipio y tal objetivo se logra con la adecuación de las obras a la norma vigente.

En este orden de ideas, el fundamento jurídico de la medida correctiva de "Multas especiales por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes", lo constituye el hecho de haber incurrido en un presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, al haber demolido un muro y construido un muro divisorio en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-394620, sin la respectiva licencia de construcción, con lo que efectivamente se vulnera el artículo 135, literal A, numeral 4° de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017.

Que analizadas las pruebas obrantes dentro del proceso policivo y en especial el oficio radicado en el archivo central bajo el número 2018005876 del 12 de junio de 2018 y la información técnica obtenida en la diligencia de inspección ocular llevada a cabo el día 15 de agosto de 2018, queda en evidencia la realización de un comportamiento contrario a la integridad urbanística consagrado en el artículo 135, literal A, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017, en el inmueble ubicado en la Carrera 47 C N° 75 A sur 34, interior 308 del Municipio de Sabaneta e identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-394620 y que el responsable del mismo es el señor JAIRO ALEXANDER MARIN ARANGO, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.563.565 expedida en Sabaneta, al demoler y construir un muro en la habitación ubicada junto a la fachada del tercer nivel de la citada propiedad, sin licencia otorgada por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial.

Del material probatorio analizado, se estableció que la modificación y subdivisión de una unidad de vivienda en dos unidades habitacionales, según el testimonio del señor RAFAEL IGNACIO MONTOYA PÉREZ y lo manifestado por la señora SANSRA

RESOLUCIÓN N°803 FECHA: 09 DE MAYO DE 2019	Código: F-AM 018	
	Versión: 01	
	Página 12 de 19	

PATRICIA MARÍN ARANGO, se efectuó hace más de 20 años, por lo tanto, no es posible imponer sanción alguna frente al comportamiento contrario a la integridad urbanística, toda vez que han transcurrido mas de tres años desde el momento en que se ejecutaron las obras hasta el día en que el despacho tuvo conocimiento de los hechos.

De igual forma, los documento denominados "CONTRATO DE PROMESA DE VENTA" permiten establecer que la modificaciopn y subdivisión de una unidad de vivienda en dos unidades habitacionales no fue ejecutada por los señores SANDRA y JAIRO MARÍN, pues los inmuebles fueron adquiridos de manera independiente el dio 20 de Abril y 01 de Junio de 2015.


Es necesario precisar que no es posible ordenar a los señores SANDRA y JAIRO MARÍN realizar la legalización de las dos unidades habitacionales situadas en el tercer nivel del inmueble ubicado en la Carrera 47 C N° 75 A sur 34 interior 308 del municipio de Sabaneta e identificado con la matrícula inmobiliaria N°001-394620, porque cuando la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial envió el informe a la Inspección de Policía, ya habían transcurrido los tres años que establece la norma para el ejercicio de la función policial de control urbanístico, contados a partir de la adquisición de las referidas propiedades.

De lo anterior se puede concluir que, aunque lo que constituye infracción urbanística es el muro que divide el inmueble en dos unidades habitacionales, frente a este comportamiento no es posible imponer ninguna medida correctiva, toda vez, que dicha división se ejecutó hace más de 20 años.

Frente a la cubierta de la zona de la terraza, se logró establecer con la declaración de la señora SANDRA MARÍN y el testimonio del señor RAFAEL IGNACIO MONTOYA PEREZ, que la misma fue construida hace más de tres años, por lo tanto, frente a este comportamiento ya operó el fenómeno de la caducidad de la acción de conformad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 y frente al mismo no es posible imponer ninguna medida correctiva.

La demolición y construcción del muro en la habitación situada junto a la fachada del tercer nivel del inmueble ubicado en la Carrera 47 C N° 75 A sur 34 interior 308 del Municipio de Sabaneta e identificado con la matrícula inmobiliaria N°001-394620, se efectuó en el mes de junio de 2016, de conformidad con lo manifestado por la señora SANDRA PATRICIA MARÍN ARANGO, durante la diligencia llevada a cabo el día 24 de agosto de 2018, es decir, que frente a este comportamiento el ejercicio de la función policial de control urbanístico no ha caducado, porque no han transcurrido 3 años desde el momento en que se ejecutaron las obras hasta el día de hoy y es posible frente al mismo imponer las medidas correctivas establecido en el parágrafo 7° numeral 4° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

Frente a los demás comportamientos contrarios a la integridad urbanística ejecutados en el tercer nivel del inmueble ubicado en la Carrera 47 C N° 75 A sur 34 interior 308 del municipio de Sabaneta e identificado con la matrícula inmobiliaria N°001-394620, no es

RESOLUCIÓN N°803 FECHA: 09 DE MAYO DE 2019	Código: F-AM 018	
	Versión: 01	
	Página 13 de 19	

posible imponer sanción alguna, toda vez, que han transcurrido más de 3 años desde el momento en que se ejecutaron las obras hasta el día en que se tuvo conocimiento de las mismas, es decir, que el ejercicio de la función policial de control urbanístico ha caducado de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones la Inspectora de Policía del Municipio de Sabaneta, en uso de sus funciones de Policía y por autoridad de la Ley,

DECIDE:

PRIMERO: No declarar infractora a la SANDRA PATRICIA MARIN ARANGO, identificada con cédula 42.825.931, toda vez, que en el proceso quedo probado que el responsable de los procesos constructivos ejecutados sin licencia en el tercer nivel del inmueble ubicado en la Carrera 47 C N° 75 A sur 34 interior 108 del municipio de Sabaneta e identificado con la matricula inmobiliaria N°001-394620 es el señor JAIRO ALEXANDER MARÍN ARANGO identificado con al cedula de ciudadanía N°3.563.565.

SEGUNDO: Declarar infractor al señor JAIRO ALEXANDER MARÍN ARANGO identificado con cédula de ciudadanía N°3.563.565, por infringir el artículo 135 literal A numeral 4° de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017, por demoler un muro con un área de 0,30 m2 y construir un muro con un área de 0,065 m2 ejecutados en la habitación situada cerca a la fachada del tercer nivel del inmueble ubicado en Carrera 47 C N° 75 A sur 34, interior 308 del Municipio de Sabaneta e identificado con la matricula inmobiliaria N°001-394620, sin la respectiva licencia otorgada por la Secretaría de Planeación y desarrollo Territorial del Municipio de Sabaneta.

TERCERO: Imponer medida correctiva de multa especial al señor JAIRO ALEXANDER MARÍN ARANGO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.563.565, en cuantía equivalente a UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.258.253,55), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, de conformidad con el parágrafo 7°, numeral 4° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017, en concordancia con el numeral 2° del artículo 181 de la citada Ley, la cual deberá cancelar en favor del tesoro municipal de Sabaneta dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente y se reportará al Registro Nacional de Medias Correctivas. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, se hará acreedor a las consecuencias legales por el no pago de multas consagradas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

(...)

26



3. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.

En audiencia del día 20 de marzo de 2019 se notifica en estrados a el señor ESTANISLAO MONTOYA AGUDELO y a la señora SANDRA PATRICIA MARÍN ARANGO en nombre propio y como apoderada del señor JAIRO ALEXANDER MARÍN ARANGO.

En este estado de la diligencia se le da traslado a los presentes de la decisión, para que manifiesten al despacho si hacen uso de los recursos que le confiere la ley.

Se le concede la palabra al señor ESTANISLAO MONTOYA AGUDELO, en calidad de quejoso, quien manifiesta:

No estoy de acuerdo con la decisión y hago uso de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, porque planeación no movió un dedo para verificar el problema que yo tenía en mi casa en el año 2016 y lo vino hacer a los dos años largos y eso ya con la inspección.


No estoy de acuerdo con la decisión porque planeación realizó la visita al inmueble ubicado en la Carrera 47 C N° 75 sur 34 interior 108 del municipio de Sabaneta, dos años largos después de haberse colocado la queja y en la declaración del señor RAFAEL IGNACIO MONTOYA donde el manifiesta que vendió el inmueble porque no tenía con que hacerle las reparaciones ya que estaba mojando el segundo piso y ahora la señora SANDRA MARÍN dice que hicieron todas esas reformas por que cae agua al segundo piso lo que nunca había sucedido y que por eso hicieron las reformas y los muros donde hicieron una sala nueva.

Se le concede la palabra a la señora SANDRA PATRICIA MARÍN, quien actúa en nombre propio y como apoderada del señor JAIRO ALEXANDER MARÍN ARANGO, la cual manifiesta:

Estoy de acuerdo con la decisión y no hago uso de los recursos.

Frente al recurso de reposición interpuesto por el señor ESTANISLAO MONTOYA AGUDELO, en calidad de parte quejosa, la Inspección de Policía procede a resolverlo en los siguientes términos:

La inspección de Policía no tiene conocimiento de la fecha en que fue instaurada la queja ante la Secretaría de planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Sabaneta, por el señor ESTANISLAO MONTOYA AGUDELO, pero de lo que sí tiene certeza es que el presente proceso se inició con base en el informe que envió la citada dependencia a este despacho mediante memorando radicado en el archivo central bajo el número 2018005876 del 12 de junio de 2018.

RESOLUCIÓN N°803 FECHA: 09 DE MAYO DE 2019	Código: F-AM 018	
	Versión: 01	
	Página 15 de 19	

De igual forma, se aclara al señor ESTANISLAO MONTOYA AGUDELO, que este no es el momento procesal para objetar el testimonio del señor RAFAEL IGNACIO MONTOYA, ya que durante la práctica del mismo se le dio la oportunidad para pronunciarse y objetar lo manifestado por él y en esa oportunidad no se hizo.

Frente al testimonio del señor RAFAEL IGNACIO MONTOYA se hace necesario precisar que lo que él manifestó en diligencia de testimonio llevada a cabo el 27 de septiembre de 2018 es lo siguiente: "... los dos apartamentos los vendí para reformar porque estaban muy deteriorados es decir una reforma total y yo no tenía con que hacerlas...", pero no hizo alusión a otras razones por la que enajenaría el inmueble ubicado en la Cerrar 47 C N°75 A sur 34 interior 308 del municipio de Sabaneta.

Es importante precisar, que para el despacho proferir la decisión, valoró de manera conjunta todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente.

Por lo anterior, la Inspectora de Policía del Municipio de Sabaneta,

DECIDE:

PRIMERO: No reponer la decisión emitida por este despacho el día de hoy y ratificar la decisión proferida en la presente audiencia, en cuanto a las medidas correctivas interpuestas al señor JAIRO ALEXANDER MARÍN ARANGO, identificado con la cedula de ciudadanía N°3.563.565.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por el señor ESTANISLAO MONTOYA AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.036.962. Dicho recurso se concede en efecto suspensivo, por lo tanto el expediente será enviado dentro de los días siguientes al señor Alcalde del municipio de Sabaneta, por ser la autoridad competente para resolver dicho recurso, como superior jerárquico de los Inspectores de Policía del municipio de Sabaneta, de conformidad con el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: Se le hace saber a el señor ESTANISLAO MONTOYA AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.036.962, que el recurso de apelación debe ser sustentado dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso en el despacho del señor Alcalde del Municipio de Sabaneta.

(...)

Mediante oficio radicado 2019009152 del 27 de marzo de 2019, suscrito por el señor ESTANISLAO MONTOYA, se permite sustentar el recurso de apelación, manifiesta lo siguiente:

"No estoy de acuerdo con lo siguiente:

1. Porque Planeación Municipal de Sabaneta Ant no movió un dedo ante la solicitud que hice personalmente el 17 de mayo de 2016 y fue una solicitud de visita.

86



- El 12 de junio de 2018 llegó el memorando a la inspección de Policía, es decir a los 2 años con casi un mes, durante este tiempo no se realizó ninguna visita para constatar la solicitud de visita y mirar que pasaba en dicha construcción del tercer piso.
2. Durante esos 2 años (Mayo de 2016- Junio de 2018) personalmente estaba yendo seguido a planeación y me decían que en la Secretaría que no había nada radicado, fue allí donde tuve que llevar copia de la solicitud de visita hecha en Mayo 17 de 2016, durante este tiempo el señor Andres Díaz me dijo que él era el encargado de ese caso y así me engaño durante 2 años largos. El señor Andres Díaz que el error de todo esto había sido él, como se puede constatar después de 2 años sin que planeación hiciera algo, simplemente le dio traslado a la inspección de Policía sin llevar a cabo los trámites legales pertinentes al respecto.
 3. En cuanto a la audiencia del 24 de agosto de 2018 con la Inspección de Policía, a la cual no asistí porque me encontraba trabajando y se me olvido dicha audiencia; ya que no me recordaron y en la misma no tuvieron acceso a la casa del 1° piso Int. 108 para constatar que daños mas había causado las reformas y construcción de más en el 3° piso, y al interior de la casa se pueden observar daños como: (puerta principal, baldosa en la cocina), nunca se dijo que tenían que mirar el interior, simplemente manifiestan que no, que esa construcción ya era vieja y punto.
 4. La inspección de Policía simplemente dicen que toma lo que fue de junio del 2018 para acá, ya que antes la construcción existía.
Entonces que pasa con lo que se hizo antes, ósea las que se realizaron en mayo de 2016 en adelante.


Por lo que solicito se mire lo que está aprobado en el tercer piso, al cual nos referimos si está aprobado o que le añadieron más sin el permiso de planeación perjudicándome en el 1° piso.”

4. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Teniendo en cuenta que al presente proceso contravencional le es aplicable la Ley 1801 de 2016, el artículo 239 dispone:

“APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación”.

Para el caso que nos ocupa es menester clarificar que la Ley 1801 de 2016, entró a regir en todo el territorio nacional el pasado 30 de enero de 2017, por lo que es claro, que al presente proceso contravencional le es aplicable, por la fecha en que la Inspección de

RESOLUCIÓN N°803 FECHA: 09 DE MAYO DE 2019	Código: F-AM 018	
	Versión: 01	
	Página 17 de 19	

Policía tomó conocimiento del mismo.

Ahora bien, al entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ESTANISLAO MONTOYA AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía N°70.036.962, el cual fue sustentado mediante escrito radicado 2019009152 del 27 de marzo de 2019 agregando motivaciones que se pueden sintetizar en las siguientes:

- Insistir en que su queja fue presentada el día 17 de mayo de 2016, por lo que considera un trámite que no resultó oportuno.
- Insistir en presuntos daños generados con la construcción.

Se considera que, para desatar el recurso de apelación, debe insistirse en la valoración y análisis de las pruebas practicadas y allegadas durante el trámite, así como a la normatividad aplicable al caso, por tanto este despacho comparte lo argumentado en la decisión de primera instancia, toda vez que es totalmente procedente la medida correctiva establecida, de conformidad a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, y no procede la medida correctiva contemplada en el artículo 135 literal D numeral 23 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017, que establece:

"ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

(...)

D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones:

(...)

23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.

(...)"

En la inspección ocular realizada al inmueble ubicado en la Carrera 47C N° 75 A sur 34, apartamento 301, interior 308 del Municipio de Sabaneta, realizada por el Ingeniero Civil JUAN ESTEBAN ROA VARGAS, en calidad de Profesional Universitario adscrito a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Ciudadano, en la cual manifiesta lo siguiente: "(...) se evidencia deflexión en marco de la puerta y no se evidencia fisuras encima de este que indique algún esfuerzo nuevo sobre éste, además en el marco de la ventana adyacente a la puerta de ingreso no se observa afectación alguna, motivo por el cual se puede establecer que la deformación del marco no fue ocasionado por los procesos constructivos realizados en el apartamento 301 (...)", por tanto no procede la imposición de la medida solicitada por el quejoso pues no se cumplen los presupuestos que dan origen a la misma.

Así pues, del acervo probatorio, se infiere la configuración de la conducta por las que se declaró responsable a señor JAIRO ALEXANDER MARÍN ARANGO, identificado con la cedula de ciudadanía N°3.563.565, por infringir el artículo 135, literal A, numeral 4° de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017, por demoler un muro con un área de 0,30 m² y construir un muro con un área de 0,065 m²

86



ejecutados en la habitación situada cerca a la fachada del tercer nivel del inmueble ubicado en Carrera 47 C N° 75 A sur 34, interior 308 del Municipio de Sabaneta e identificado con la matrícula inmobiliaria N°001-394620, sin la respectiva licencia otorgada por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Sabaneta, conducta que fue plenamente demostrada dentro del trámite realizado en primera instancia.


En consecuencia y en mérito de lo expuesto el Alcalde del Municipio de Sabaneta,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo proferido por la Inspección de Policía con Énfasis en Urbanismo del Municipio de Sabaneta, por medio del cual no se declara infractora a la SANDRA PATRICIA MARIN ARANGO, identificada con cédula 42.825.931 y se declara infractor al señor JAIRO ALEXANDER MARÍN ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N°3.563.565, por infringir el artículo 135 literal A numeral 4° de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017, por demoler un muro con un área de 0,30 m2 y construir un muro con un área de 0,065 m2 ejecutados en la habitación situada cerca a la fachada del tercer nivel del inmueble ubicado en Carrera 47 C N° 75 A sur 34, interior 308 del Municipio de Sabaneta e identificado con la matrícula inmobiliaria N°001-394620, sin la respectiva licencia otorgada por la Secretaría de Planeación y desarrollo Territorial del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior imponer medida correctiva de multa especial al señor JAIRO ALEXANDER MARÍN ARANGO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.563.565, en cuantía equivalente a UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.258.253,55), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, de conformidad con el parágrafo 7°, numeral 4° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 10 del Decreto Nacional 555 de 2017, en concordancia con el numeral 2° del artículo 181 de la citada Ley, la cual deberá cancelar en favor del tesoro municipal de Sabaneta dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente y se reportará al Registro Nacional de Mediad Correctivas. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, se hará acreedor a las consecuencias legales por el no pago de multas consagradas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Se informa al señor JAIRO ALEXANDER MARÍN ARANGO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.563.565, que "Él que desacate, sustraiga u

RESOLUCIÓN N°803 FECHA: 09 DE MAYO DE 2019	Código: F-AM 018	
	Versión: 01	
	Página 19 de 19	


omita el cumplimiento de las decisiones u ordene de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal y el incumplimiento de la orden de policía mediante la cual se imponen medidas correctivas, configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el Parágrafo del artículo 150 de la citada norma.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en el municipio de Sabaneta a los nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


IVÁN ALONSO MONTOYA URREGO
 Alcalde Municipal

Elaboró: Catalina Ruiz Durán	Aprobó: Sebastián Gómez Lotero
Asesora Jurídica	Jefe Oficina Asesora Jurídica
Firma: 	Firma: 